



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

DOCUMENTO RESUMEN DE LAS NORMAS EMITIDAS DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL (ACTUALIZADO AL 30 DE JULIO)

A continuación, se presentan todas las resoluciones emitidas por la SMV desde el 16 de marzo hasta el 30 de julio de este año. En primer lugar, se muestra una resolución emitida por el Directorio (Resolución SMV) y seguidamente, las emitidas por el Superintendente de Mercado de Valores en uso de facultades delegadas. Se incluye un resumen por cada una de las resoluciones aprobadas.

1. **Resolución SMV N° 005-2020-SMV/01** (Publicada el 22-4-2020 en el Diario Oficial El Peruano), que aprobó:

“Disposiciones aplicables a las empresas que a la entrada en vigencia del Título IV del Decreto de Urgencia 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y startups, se encuentren desarrollando la actividad del financiamiento participativo financiero a través de la modalidad de préstamos” (Disposiciones FPF)

Las Disposiciones FPF se aplican a las empresas constituidas en el Perú, que a la entrada en vigencia del Título IV del Decreto de Urgencia N° 013-2020 (en adelante, DU 013-2020), se encontraban realizando la actividad de financiamiento participativo financiero (FPF) a través de la modalidad de préstamos. En ese sentido, se dispuso que dichas empresas remitan hasta el 15 de mayo de 2020, una comunicación dirigida a la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), firmada por su representante legal, indicando: i) su interés en continuar realizando FPF a través de la modalidad de préstamos regulada por el DU 013-2020, o ii) su decisión de no continuar con dicha actividad.

En ese orden de cosas, las Disposiciones FPF establecen que en el caso que una empresa exprese su interés por continuar desarrollando la actividad, debe incluir en la mencionada comunicación una descripción detallada de su modelo de negocio, incluyendo el número de la partida registral de inscripción de la empresa en los Registros Públicos; la forma cómo segrega sus cuentas donde gestiona sus recursos propios de aquellas donde se canalicen los fondos de los receptores e inversionistas; y las advertencias que realizan al público sobre los riesgos asociados con su inversión.

Por otro lado, se establece que mientras la SMV no dicte las normas de carácter general respectivas, únicamente las empresas que envíen la comunicación a la SMV con toda la información antes señalada, podrán administrar una plataforma mediante la cual se realice FPF bajo las modalidades señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 19° del DU 013-2020. Una vez aprobada la normativa de alcance general, las citadas empresas podrán solicitar la respectiva autorización de funcionamiento a la SMV para continuar con sus operaciones como Sociedades Administradoras de Plataformas de Financiamiento Participativo Financiero.

2. **Resolución de Superintendente N° 033-2020-SMV/02** (Publicada el 21-03-2020 en el Diario Oficial El Peruano).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

Mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020 (en adelante, DS 044-2020), se declaró el Estado de Emergencia Nacional¹ por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectaban la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

Teniendo en consideración la situación excepcional antes señalada, mediante la Resolución de Superintendente N° 033-2020-SMV/02 (en adelante, RSUP 033-2020) se aprobaron diversas flexibilidades aplicables a las entidades bajo competencia de la SMV. En ese sentido, se prorrogaron los plazos para la presentación de información financiera y otra información exigida por la normativa a las sociedades emisoras con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores (RPMV), las personas jurídicas inscritas en el RPMV y las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos (EAFC), así como también a los patrimonios autónomos que éstas administran. Adicionalmente, se redujeron las contribuciones de los emisores del Mercado Alternativo de Valores (MAV) durante los meses de marzo, abril y mayo de 2020, mediante la modificación del Reglamento del Mercado Alternativo de Valores – MAV, aprobado por Resolución SMV N° 025-2012-SMV/01 (en adelante, Reglamento MAV), entre otros.

3. Resolución de Superintendente N° 034-2020-SMV/02 (Publicada el 29-03-20 en el Diario Oficial El Peruano).

De acuerdo, al inciso e) del artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Ley N° 26126, la contribución de las EAFC será equivalente al menor importe que resulte de comparar el uno coma cinco por ciento (1,5%) de los ingresos anuales producto del desarrollo de la actividad principal de la entidad que arrojen los estados financieros anuales auditados del ejercicio al que corresponde la contribución, con el monto de las unidades impositivas tributarias (UIT) que, como pago anual, se consignan en dicho inciso, correspondiendo a dichas entidades autorizadas veinticuatro (24) UIT, equivalentes a dos (2) UIT mensuales, siendo la contribución de periodicidad anual.

En dicho contexto, conforme al artículo 9° de la Norma sobre Contribuciones por los Servicios de Supervisión que presta la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobada mediante Resolución CONASEV N° 095-2000-EF/94.10 (en adelante, Norma sobre Contribuciones), la contribución mensual que deben efectuar las entidades a las que la SMV otorga autorización de funcionamiento, se abonarán mediante pagos a cuenta mensuales, correspondiendo para el caso de las EAFC dos (2) UIT mensuales.

Ahora bien, con la finalidad de aliviar las obligaciones de pago de las EAFC y salvaguardar el sistema de fondos colectivos y los intereses de los asociados, en el marco del Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Poder Ejecutivo mediante el DS 044-2020, la resolución mencionada fijó temporalmente en cero (0) UIT los pagos a cuenta mensuales que deben realizar las EAFC a la SMV por

¹ Mediante el DS 044-2020, precisado por los Decretos Supremos N° 045 y N° 046- 2020-PCM, se dispuso el Estado de Emergencia Nacional por un plazo de quince (15) días calendario, habiéndose prorrogado el citado estado de excepción por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM y N° 135-2020-PCM hasta el 31 de agosto de 2020.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

los meses de marzo, abril y mayo de 2020, no afectándose con ello el resultado final de la contribución que deberán pagar las EAFC, dado el carácter anual de ésta.

4. Resolución de Superintendente N° 036-2020-SMV/02 (Publicada el 17-4-2020 en el Diario Oficial El Peruano).²

Mediante la resolución bajo comentario, se modificaron los artículos 154°, 157° y 158° del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución SMV

N° 034-2015-SMV/01 (en adelante, RAI), con el fin de precisar el procedimiento que los Agentes de Intermediación deben seguir para solicitar su cancelación de autorización de funcionamiento.

En ese sentido, la Resolución de Superintendente estableció, entre otros, lo siguiente:

- (i) El procedimiento para la transferencia ordenada de los activos y operaciones pendientes de liquidar de los clientes de un Agente de Intermediación a otro agente autorizado, transferencia que es una condición necesaria y un requisito para solicitar la cancelación de la autorización de funcionamiento;
- (ii) El Agente de Intermediación que solicite la cancelación de su autorización de funcionamiento deberá informar, de manera previa a sus clientes, su decisión de cesar sus operaciones, otorgándoles a éstos, cuanto menos, un plazo de treinta (30) días contados a partir de la remisión de dicha comunicación, para que puedan informar a qué agente se traspasarán sus activos y operaciones pendientes de liquidar; y,
- (iii) El Agente de Intermediación que solicite la cancelación de su autorización de funcionamiento debe difundir la información señalada anteriormente en su página web, y, de considerarlo conveniente, en un diario de circulación nacional. Asimismo, debe suscribir, con el agente al que se transferirán los activos y operaciones pendientes de liquidar de los clientes que no hayan informado el agente de su elección, un convenio que, entre otros, reconozca el derecho de dichos clientes de dar por terminada la nueva relación contractual sin que deban asumir ninguna comisión o tarifa por el traspaso a otro agente autorizado.

5. Resolución de Superintendente N° 037-2020-SMV/02 (Publicada el 24-4-2020 en el Diario Oficial el Peruano)³

² La propuesta modificatoria que origina esta resolución, luego de presentarse al Directorio, fue enviada a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria de la PCM (CMCR) a fin de obtener la validación del procedimiento administrativo contemplado en la resolución. Habiéndose obtenido la respectiva validación de la CMCR, la resolución ha sido aprobada por el Superintendente haciendo uso de facultades delegadas.

³ La propuesta modificatoria que origina esta resolución, luego de presentarse al Directorio, fue enviada a la CMCR a fin de obtener la validación del procedimiento administrativo contemplado en la resolución. Habiéndose obtenido la respectiva validación de la CMCR, la resolución ha sido aprobada por el Superintendente haciendo uso de facultades delegadas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

De acuerdo con el inciso d) del artículo 12° de la Ley de Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 (en adelante, LMV), los directores, funcionarios y trabajadores de las bolsas de valores (Bolsas) y de las demás entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados, de las instituciones de compensación y liquidación (ICLV), incluyendo al director de rueda, se encuentran prohibidos de adquirir o transferir valores o instrumentos financieros inscritos en RPMV, a menos que obtengan autorización previa de la SMV.

Por su parte, el artículo 156° de la LMV establece que los miembros del Consejo Directivo o Directorio de una Bolsa, no pueden adquirir o enajenar a título oneroso valores inscritos o negociados en la respectiva Bolsa, a menos que hayan obtenido previamente la autorización escrita de la SMV.

Bajo dicho marco legal, la SMV aprobó el procedimiento de autorización previa a que hacen referencia los mencionados artículos de la LMV; sin afectar el objetivo perseguido por la LMV, de velar por la transparencia e integridad del mercado.

Ahora bien, cabe resaltar que la resolución bajo comentario establece que la autorización previa para adquirir o transferir valores o instrumentos financieros inscritos en el RPMV y/o inscritos o negociados en la respectiva Bolsa, se otorga para una operación específica que debe realizarse en un plazo determinado, por lo que dicha autorización no puede renovarse.

6. Resolución de Superintendente N° 038-2020-SMV/02 (Publicada el 26-04-2020 en el Diario Oficial El Peruano)

Teniendo en consideración que mediante la RSUP 033-2020 se prorrogó hasta el 30 de junio de 2020, el plazo límite establecido para la presentación de información financiera individual o separada auditada y memoria anual correspondiente al ejercicio 2019, la Resolución de Superintendente N° 038-2020-SMV/02 (en adelante, RSUP 038-2020) estableció de manera excepcional, el 30 de junio de 2020, como fecha límite para la presentación de la Declaración - Autoliquidación y Pago de la Contribución Anual por el ejercicio gravable 2019 (Formato AP-1) por parte de las entidades que requieren autorización de funcionamiento de la SMV.

Por otro lado, conforme al artículo 9° de la Norma sobre Contribuciones, los pagos a cuenta mensuales que deben realizar las entidades autorizadas se calculan a partir del mes de abril de cada año, en función de la información financiera auditada anual de la entidad del ejercicio precedente. En ese sentido, al haberse prorrogado la fecha máxima de presentación de dicha información hasta el 30 de junio de 2020, la RSUP 038-2020 precisó que, para el cálculo del pago a cuenta mensual de los meses de abril y mayo, debía utilizarse la información financiera anual auditada del año 2018 presentada a la SMV, cuando al cierre de cada uno de los meses señalados, no se haya presentado a la SMV la información anual auditada 2019.

7. Resolución de Superintendente N° 039-2020-SMV/02 (Publicada el 29-04-20 en el Diario Oficial El Peruano).

Mediante esta resolución se dispuso, entre otros, que las empresas en las que el Estado Peruano tenga participación única o mayoritaria, estén dentro o fuera del ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

Estado – FONAFE, cuyas acciones se encuentren inscritas en el RPMV y en el Registro de Valores de la Bolsa de Valores de Lima, durante el período del Estado de Emergencia Nacional y hasta sesenta (60) días calendario posteriores al término del mismo, podrán informar la fecha de registro para la distribución de dividendos, por lo menos con tres (3) días hábiles antes del día determinado como fecha de registro, plazo que no incluye el día de la comunicación como hecho de importancia, ni el día establecido como fecha de registro.

8. Resolución de Superintendente N° 041-2020-SMV/02 (Publicada el 17-05-20 en el Diario Oficial El Peruano), que aprobó:

“Disposiciones aplicables a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE, para actuar como sociedad titulizadora, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1455, que crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional para la Continuidad en la Cadena de Pagos (“Programa - REACTIVA PERÚ”) y por el Decreto Legislativo N° 1508, que crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional a la Cartera Crediticia de las Empresas del Sistema Financiero” (Disposiciones aplicables a COFIDE).

Los Decretos Legislativos N° 1455 y N° 1508 facultaron a la SMV para regular los aspectos necesarios para viabilizar las operaciones contempladas en dichos decretos, así como las actividades que como Sociedad Titulizadora realice COFIDE, pudiendo aprobar un régimen especial y exceptuar de alguna o algunas de las obligaciones establecidas en la LMV.

En ese sentido, la SMV aprobó las Disposiciones aplicables a COFIDE, reconociendo que dicha empresa puede actuar como Sociedad Titulizadora, en el marco de lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1455 y N° 1508. Asimismo, se dispuso que COFIDE quede inscrita de forma automática en la sección “Sociedades titulizadoras y otras facultadas para actuar como sociedades fiduciarias en procesos de titulización” del RPMV.

Adicionalmente, las Disposiciones aplicables a COFIDE establecieron, entre otros, lo siguiente:

- (i) COFIDE, como Sociedad Titulizadora, se encuentra exceptuada del cumplimiento del artículo 303° de la LMV, y de cualquier otra disposición que se oponga, limite o restrinja la operación de titulización a que se refieren los Decretos Legislativos N° 1455 y N° 1508;
- (ii) COFIDE, como Sociedad Titulizadora, debe cumplir con todas las obligaciones que le son exigibles como sociedad emisora con valores inscritos en el RPMV. Respecto de las obligaciones de las Sociedades Titulizadoras establecidas en el Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos, aprobado por Resolución CONASEV N° 001-97-EF/94.10 (en adelante, Reglamento de Titulización), únicamente resulta exigible a COFIDE el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29, incisos g) e i), con relación a las titulizaciones realizadas en el marco de lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1455 y N° 1508; y,
- (iii) Los patrimonios de titulización que administre COFIDE en el marco de los citados decretos, deben gestionarse por un área separada del resto de sus



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

actividades, pudiendo ser ésta el área que gestiona los fideicomisos constituidos al amparo de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702.

9. Resolución de Superintendente N° 045-2020-SMV/02 (Publicada el 27-05-2020 en El Peruano).

Mediante la RSUP 033-2020, la SMV estableció flexibilidades aplicables a las entidades bajo su competencia para la remisión de su información financiera. En ese orden de ideas, la parte considerativa de la citada resolución señala que la SMV, mediante resolución u oficio, emitiría las precisiones que fuesen necesarias, incluyendo, entre otros, la determinación de plazos límites diferenciados entre entidades autorizadas por la SMV y las sociedades emisoras.

Ahora bien, conforme al artículo 95° del RAI, los agentes de intermediación deben presentar a la SMV sus estados financieros intermedios e información complementaria correspondiente a cada cierre de mes, dentro de los treinta (30) días siguientes. De la misma manera, en el caso de que el intermediario cuente con subsidiarias, también debe presentar a la SMV sus estados financieros consolidados trimestrales, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes.

Cabe señalar que durante el período de Estado de Emergencia Nacional, vencieron los plazos de presentación de la información financiera consolidada correspondiente al ejercicio 2019, y la intermedia correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2020. En ese sentido, teniendo en consideración los citados vencimientos y que la mayoría de los agentes obligados cumplieron con presentar la citada información, mediante la resolución bajo comentario se estableció el 15 de junio de 2020 como fecha máxima de presentación de la información financiera intermedia de las Sociedades Agentes de Bolsa, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2020. Asimismo, se estableció el 31 de julio de 2020 como fecha máxima de presentación de los estados financieros consolidados auditados al 31 de diciembre de 2019 y los estados financieros consolidados trimestrales al 31 de marzo de 2020.

Finalmente, se dispuso que a partir de la información financiera de mayo de 2020, ésta debía ser presentada conforme a los plazos de vencimiento establecidos en el RAI vigente.

10. Resolución de Superintendente N° 046-2020-SMV/02 (Publicada el 28-05-2020 en el Diario Oficial El Peruano).

Mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial 103-2020-PCM se aprobaron los “Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el Covid-19, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA” (en adelante, Los Lineamientos).

Entre varias disposiciones sobre el reinicio progresivo de las actividades de las actividades públicas, Los Lineamientos establecieron que la alta dirección de cada entidad pública debía establecer los bienes y servicios que ofrecerá durante el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

estado de emergencia sanitaria, en razón de sus funciones, formalizadas en su documento de gestión organizacional y/o Ley de creación.

En ese sentido, mediante la Resolución de Superintendente N° 046-2020-SMV/02 (en adelante, RSUP 046-2020), se dispuso que la SMV tramite y/o brinde todos los procedimientos administrativos y servicios bajo su competencia que se hayan iniciado antes y durante la vigencia de la emergencia sanitaria, mediante trabajo remoto y a través de canales virtuales de atención.

Adicionalmente, la RSUP 046-2020 dispuso, entre otros, lo siguiente:

- (i) Prorrogar el plazo máximo para la presentación de información financiera y memoria anual del ejercicio 2019 hasta el 31 de julio de 2020; prorrogar hasta el 31 de agosto de 2020, el plazo límite para la presentación de los estados financieros consolidados auditados anuales de la matriz de los referidos sujetos supervisados, correspondientes al ejercicio 2019 y prorrogar hasta el 30 de septiembre de 2020, el plazo límite para la presentación de la información financiera consolidada anual de las matrices últimas de los referidos sujetos obligados, correspondiente al ejercicio 2019;
- (ii) Prorrogar el plazo máximo para la presentación de información intermedia individual o separada al 31 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020. Asimismo, se prorrogó hasta el 15 de septiembre de 2020 el plazo límite para la presentación de los estados financieros consolidados de la matriz de los referidos sujetos supervisados, correspondientes al 31 de marzo de 2020;
- (iii) Prorrogar el plazo máximo para la presentación de informes de clasificación de riesgo basados en información financiera auditada del ejercicio 2019 hasta el 30 de septiembre de 2020; y,
- (iv) Prorrogar el plazo máximo para la presentación de la información sobre grupo económico hasta el 31 de octubre de 2020.

11. Resolución de Superintendente N° 048-2020-SMV/02 (Publicada el 30-05-2020 en el Diario Oficial El Peruano).

Teniendo en cuenta que mediante Decreto Supremo N° 094-2020-PCM se prorrogó la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena obligatoria hasta el 30 de junio de 2020, la resolución bajo comentario, dispuso lo siguiente:

- (i) Extender la tasa preferencial transitoria de 0% de las contribuciones que las empresas que participan en el MAV pagan a la SMV, generadas en los meses de junio, julio y agosto de 2020, respectivamente; mediante la modificación del Reglamento MAV; y,
- (ii) Mantener temporalmente en cero (0) UIT los pagos a cuenta mensuales que realizan las EAFC a la SMV por los meses de junio, julio y agosto de 2020, no afectándose con ello el resultado final de la contribución que deberán pagar las EAFC, dado el carácter anual de la misma, mediante la modificación de la Norma sobre Contribuciones.

12. Resolución de Superintendente N° 050-2020-SMV/02 (Publicada el 04-06-2020 en el Diario Oficial El Peruano), que aprobó:

“Normas para las convocatorias y celebraciones de juntas generales de accionistas y asambleas de obligacionistas no presenciales a que se refiere el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 056-2020” (en adelante, Normas para juntas y asambleas no presenciales).

Mediante el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 056-2020 (en adelante, DU 056-2020), se autorizó excepcionalmente a las entidades bajo competencia de la SMV, a convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas de manera no presencial. Adicionalmente, se facultó a la SMV para emitir las normas complementarias de carácter general que fuesen necesarias para la adecuada aplicación del DU 056-2020.

Al amparo del citado marco legal, la SMV aprobó las Normas para juntas y asambleas no presenciales, las que son aplicables a las personas autorizadas por la SMV y a las sociedades con valores inscritos en el RPMV. En ese sentido, se precisa que dichas normas no son aplicables a las asambleas de obligacionistas de valores objeto de oferta privada, salvo que la sociedad emisora, en el marco de un programa de emisión inscrito en el RPMV, haya colocado valores, tanto por oferta pública como por oferta privada, en cuyo caso podrán aplicarse las normas bajo comentario a las asambleas especiales de los valores objeto de oferta privada colocados dentro de dicho programa de emisión, así como a las correspondientes asambleas generales que comprendan a todos los obligacionistas.

Ahora bien, las Normas para juntas y asambleas no presenciales establecen, entre otros, lo siguiente:

- (i) El contenido del aviso de convocatoria, los documentos que deben acompañarse al mismo y las condiciones básicas para que se lleven a cabo las juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas, reconociendo la facultad del presidente del directorio para convocar a su directorio de manera no presencial, a fin de que este órgano tome la decisión de convocar a junta de accionistas o asamblea de obligacionistas no presenciales;
- (ii) Plazos menores de antelación para la convocatoria a junta general de accionistas (JGA) respecto de los consignados en la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, en concordancia con la finalidad del DU 056-2020;
- (iii) Los medios tecnológicos o telemáticos que se usen para la celebración de la JGA no presencial, deben permitir al menos, la transmisión simultánea de sonido y voz, y permitir a los accionistas el ejercicio de sus derechos. Asimismo, es obligatoria la transmisión de imagen del presidente y del secretario de la junta;
- (iv) La sociedad emisora debe conservar durante cinco (5) años la grabación de la JGA no presencial, así como toda documentación, video conferencia, soporte digital o cualquier información de naturaleza similar que acredite la convocatoria y celebración de la JGA no presencial, así como el otorgamiento del derecho al acceso de la información, el derecho de participación y el derecho de voto de todos los accionistas o sus

- representantes. En el caso de entidades autorizadas que sean emisoras, el plazo de conservación es de diez (10) años;
- (v) Lo dispuesto en las Normas para juntas y asambleas, son de aplicación a las juntas especiales, en lo que sea pertinente;
 - (vi) En las asambleas de obligacionistas no presenciales se debe observar, en lo que fuere aplicable, lo dispuesto para las JGA no presenciales;
 - (vii) Durante la vigencia de las Normas para juntas y asambleas no presenciales, aun cuando el acto o contrato de emisión de las sociedades emisoras establezca un plazo mayor de antelación, de manera excepcional, el aviso de convocatoria a asamblea de obligacionistas debe difundirse con una antelación no menor a cinco (5) días calendario de la fecha de celebración de la asamblea;
 - (viii) La supervisión de la SMV, respecto de las obligaciones contenidas en las Normas para juntas y asambleas no presenciales, se circunscribe a verificar la oportuna comunicación de las convocatorias efectuadas para la celebración de las juntas generales o especiales de accionistas o asambleas generales o especiales de obligacionistas, por parte de las sociedades emisoras, entidades autorizadas y representantes de los obligacionistas, según corresponda;
 - (ix) Aquellas sociedades cuyos estatutos prohíban de manera expresa la celebración de juntas de accionistas no presenciales, podrán acogerse a las Normas para juntas y asambleas no presenciales siempre que incluyan, como asunto a tratar en la primera junta no presencial que convoquen, la modificación del extremo de su estatuto que prohíbe expresamente llevar a cabo juntas bajo esta modalidad; y,
 - (x) Conforme al DU 056-2020, el régimen excepcional será de aplicación durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido por el DS 044-2020 y sus prórrogas, y hasta noventa (90) días hábiles de culminada la vigencia del citado estado de excepción.

13. Resolución de Superintendente N° 052-2020-SMV/02 (Publicada el 19-06-2020 en el Diario Oficial El Peruano), que aprobó:

“Normas para las convocatorias y celebraciones de asambleas de fideicomisarios, asambleas de partícipes, comités y otros órganos colegiados de las sociedades a las que la SMV otorga autorización de funcionamiento, sustituyendo el Título IV de las Normas comunes a las entidades que requieren autorización de organización y funcionamiento de la SMV.”

Teniendo en consideración la crisis sanitaria originada por el COVID-19, la SMV aprobó el marco legal habilitante con vigencia permanente, que permita a las entidades autorizadas por esta Superintendencia (salvo los fondos colectivos, cuyas asambleas de asociados se regirán por su normativa especial) a celebrar de manera no presencial sus comités de inversiones, comité de vigilancia, comité de clasificación de riesgo, comisión administradora, comité técnico, comité del fondo de liquidación y otros órganos colegiados.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

Adicionalmente, se estableció que las entidades autorizadas, a través de sus órganos o funcionarios competentes, según la regulación especial de cada entidad y su normativa interna, pueden convocar y/o celebrar asambleas de fideicomisarios, asambleas de partícipes, comités y otras reuniones de otros órganos colegiados de manera no presencial, las que podrán realizarse mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos que permitan a los inversionistas o sus representantes, así como a los miembros del comité u órgano colegiado respectivo, la posibilidad de participar y ejercer su voto, siempre que la normativa interna que los regula no prohíba expresamente esta posibilidad.

14. Resolución de Superintendente N° 053-2020-SMV/02 (Publicada el 20-06-2020 en el Diario Oficial El Peruano)

Teniendo en consideración que el artículo 3° de la RSUP 046-2020 modificó el artículo 2° de la RSUP 033-2020, y prorrogó hasta el 31 de julio de 2020 el plazo límite para la presentación de información financiera individual o separada auditada y memoria anual correspondiente al ejercicio 2019 por parte de las entidades bajo competencia de la SMV, mediante la resolución bajo comentario, se prorrogó hasta el 31 de julio de 2020, la fecha límite para la presentación de la Declaración - Autoliquidación y Pago de la Contribución Anual por el ejercicio gravable 2019 (Formato AP-1) por parte de las entidades que requieren autorización de funcionamiento por parte de la SMV.

Asimismo, se precisó que para el pago a cuenta mensual correspondiente al mes de junio de 2020, debe utilizarse la información financiera anual auditada del año 2018 presentada a la SMV, cuando al cierre del citado mes, la respectiva Entidad aún no haya presentado a la SMV la información auditada del año 2019.

15. Resolución de Superintendente N° 056-2020-SMV/02 (Publicada el 01-07-20 en el Diario Oficial El Peruano), que aprobó:

“Disposiciones para el ejercicio del uso de la palabra que se realizará a través de la plataforma electrónica por parte de los administrados, en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y otros” (Disposiciones para el uso de la palabra).

Teniendo en consideración el Estado de Emergencia Nacional y la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, la SMV estableció el procedimiento para el ejercicio del derecho al uso de la palabra de manera no presencial, así como para recibir las testimoniales de las personas que pueda requerir esta Superintendencia, en el ejercicio de sus competencias.

En ese sentido, las Disposiciones para el uso de la palabra regulan la información que debe contener la solicitud de uso de la palabra, la convocatoria y procedimiento a seguirse durante la audiencia, la obligación de elaborar un acta antes de finalizar la audiencia, que debe estar firmada por los representantes de la SMV y forma parte del expediente, entre otros. Cabe resaltar que se establece expresamente que la participación en la audiencia no presencial del administrado, su representante legal o las personas que él acredite, implicará el consentimiento de los mismos para que su intervención en la audiencia pueda ser grabada y el sometimiento a las Disposiciones para el uso de la palabra.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

Finalmente, debe señalarse que el procedimiento tiene naturaleza temporal y estará vigente sólo hasta el 31 de diciembre de 2020.

16. Resolución de Superintendente N° 065-2020-SMV/02 (Publicada el 16-07-20 en el Diario Oficial El Peruano)

Mediante la resolución bajo comentario, se modificó la denominación original de las normas aprobadas por la Resolución de Superintendente N° 041-2020-SMV/02, por la de “Disposiciones aplicables a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE, para actuar como sociedad tituladora, en el marco de los Programas y Fondos creados por el Estado Peruano para la reactivación económica del país”.

Adicionalmente, se precisó que las Disposiciones aplicables a COFIDE, resultan de aplicación en los procesos de titulización, a que se refieren las siguientes disposiciones:

- (i) El Decreto Legislativo N° 1455, y sus modificatorias, que crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional para la Continuidad en la Cadena de Pagos;
- (ii) El Decreto Legislativo N° 1508 y sus modificatorias que crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional a la Cartera Crediticia de las Empresas del Sistema Financiero;
- (iii) El Decreto de Urgencia N° 082-2020 y sus modificatorias, que crea el Programa FAE-AGRO, así como el FAE-MYPE, creado por el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus modificatorias y el FAE-TURISMO, creado mediante el Decreto de Urgencia N° 076-2020 y sus modificatorias; y,
- (iv) Cualquier otra disposición legal que habilite a COFIDE a participar en calidad de fiduciario en los procesos de titulización en otros Fondos o Programas.

Adicionalmente, se mantienen las disposiciones previstas según las cuales COFIDE, como Sociedad Tituladora, debe cumplir con todas las obligaciones que le son exigibles como emisora con valores inscritos en el RPMV, asimismo, respecto de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Titulización, únicamente resulta exigible a COFIDE el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29, incisos g) e i), con relación a las titulizaciones realizadas en el marco de la resolución objeto de comentario.

Igualmente, se mantiene la obligación de que los patrimonios de titulización que administre COFIDE en el marco de los citados decretos, deben gestionarse por un área separada del resto de sus actividades, pudiendo ser ésta el área que gestiona los fideicomisos constituidos al amparo de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702.

17. Resolución de Superintendente N° 066-2020-SMV/02 (Publicada el 17-7-2020 en el Diario Oficial El Peruano), que aprobó:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

“Normas para la integración corporativa de las bolsas de valores e instituciones de compensación y liquidación de valores” (Normas para la integración).⁴

En primer lugar, corresponde señalar que de acuerdo al artículo 137° de la LMV, ninguna persona por sí misma o con sus vinculados, puede ser propietaria directa o indirectamente de acciones emitidas por una Bolsa que representen más del diez por ciento (10%) del capital social con derecho a voto, ni ejercer derecho de voto por más de dicho porcentaje, salvo en los casos de integración corporativa entre Bolsas o entre Bolsas e ICLV, que autorice la SMV; y que el literal d) del artículo 226° de la LMV establece que, con excepción de las Bolsas, ninguna persona por sí misma o con sus vinculados puede ser propietario, directa o indirectamente, de acciones emitidas por una ICLV que representen más del 10% del capital social con derecho a voto, ni ejercer derecho de voto por más de dicho porcentaje, salvo los casos de integración corporativa entre ICLV o entre éstas y Bolsas, a nivel local o internacional, que autorice la SMV.

En ese sentido y al amparo del citado marco normativo, la SMV aprobó las Normas para la integración que establecen los requisitos y el procedimiento para que la SMV autorice la integración corporativa de las Bolsas y las ICLV en un grupo económico cuya empresa controladora será una tercera persona jurídica no autorizada por la SMV. Ahora bien, a pesar que la empresa controladora no será una entidad autorizada por la SMV, las Normas para la integración establecen diversas medidas que serán de obligatorio cumplimiento por parte de dicha empresa y que buscan garantizar la pluralidad del capital social de la controladora.

Adicionalmente, se establece obligaciones de cumplimiento permanente a cargo de las entidades autorizadas que formen parte del grupo económico de la Controladora, entre ellas, la prohibición de tercerizar las funciones del directorio y la gerencia general, así como aquéllas que impliquen el acceso a información protegida por la reserva de identidad.

⁴ La propuesta modificatoria que origina esta resolución, luego de presentarse al Directorio, fue enviada a la CMCR a fin de obtener la validación de los procedimientos administrativos contemplado en la resolución. Habiéndose obtenido la respectiva validación de la CMCR, la resolución ha sido aprobada por el Superintendente haciendo uso de facultades delegadas.